

ACUERDO No 13 DE 2011

(Junio 8 de 2011)

Por medio del cual se modifica el régimen de propiedad intelectual de LA FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR SAN MATEO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: Los avances científicos, el desarrollo tecnológico y la utilización de nuevas herramientas virtuales hacen necesario que la FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO tenga unas reglas claras en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

SEGUNDO: El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia ampara los derechos de autor de tal manera que señala que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

TERCERO: Colombia suscribió y ratificó el Convenio de Berna mediante la ley 33 de 1987.

CUARTO: Colombia suscribió y ratificó el tratado de la OMPI sobre derechos de autor, mediante la ley 565 de 2000.

QUINTO: Colombia se acogió a la decisión Andina 351 de 1993 denominado acuerdo de Cartagena el cual tiene por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

SEXTO: El artículo 671 del código civil establece que las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

SEPTIMO: El artículo 1 de la ley 23 de 1982 establece que Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho

común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

OCTAVO: La ley 44 de 1993 la cual modificó la ley 23 de 1982 Contempla disposiciones relacionadas con el Registro Nacional del Derecho de Autor y las Sociedades de Gestión Colectiva de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

NOVENO: El artículo 270 de la ley 599 de 2000 señala lo siguiente: De los delitos contra los derechos de autor: Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

DECIMO: El decreto 1360 de 1989 reglamenta la inscripción del soporte lógico (Software) en el registro nacional del derecho de autor.

ONCE: El decreto 162 de 1996 reglamenta la decisión andina 351 de 1993 y la ley 44 de 1993 en relación con los derechos conexos de autor.

DOCE: La institución como generadora de conocimiento y de cultura debe afrontar los desafíos que le impone el mundo moderno mediante la investigación, los trabajos técnicos y científicos.

TRECE: Es necesario establecer una política en materia de propiedad intelectual que permita la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos e impulse el desarrollo cognitivo, creativo e inventivo de los miembros de la

comunidad mateista y garantice la protección efectiva de sus obras, para lograr los cambios efectivos que la sociedad colombiana requiere.

ACUERDA

PRIMERO: modifíquese el reglamento de régimen de propiedad intelectual de LA FUNDACION PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR SAN MATEO.

SEGUNDO: El régimen de propiedad intelectual de LA FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO quedará así:

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1: el presente reglamento tiene como fin regular las relaciones que en materia de propiedad intelectual se desarrollen en la FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO y entre ésta y todo el personal administrativo, docentes y estudiantes.

ARTICULO 2: CAMPO DE APLICACIÓN: el presente reglamento se aplicará a todas aquellas actividades de carácter académico, laboral o contractual que tengan por objeto la creación intelectual en los campos del derecho de autor, derechos conexos, la propiedad industrial y las nuevas tecnologías, en LA FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO.

ARTICULO 3: PROPIEDAD INTELECTUAL: es un derecho de dominio especial sobre las creaciones del talento humano que se concede a los autores o inventores y que a la vez permite a la sociedad hacer uso de dichas creaciones. La propiedad intelectual comprende: el derecho de autor y los derechos conexos y la propiedad industrial.

ARTÍCULO 4: FUNCION SOCIAL: es misión de la Fundación la asimilación crítica y la generación de conocimiento, de arte y de cultura nacional e internacional para el beneficio y uso de la sociedad. La Fundación propenderá porque cualquier derecho resultante de la producción intelectual, sea utilizado de manera coherente con el interés público, la función social de la propiedad y en general con la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE LA BUENA FE: cualquier producción intelectual que los profesores, administrativos y estudiantes presenten a la Fundación como de su autoría, será aceptada por esta como tal, considerando que con ella no se han

transgredido derechos de propiedad intelectual de otras personas mientras no se presente prueba en contrario, evento en el cual, el infractor deberá asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados y afrontar las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 6: PREVALENCIA: en caso de conflicto de este ordenamiento con otras normas expedidas por la Fundación, se aplicarán los principios generales de interpretación del derecho.

ARTÍCULO 7: INTEGRACIÓN: los casos que por cualquier razón no se encuentren contemplados en este reglamento se dirimirán con base en la legislación y las normas que regulen asuntos similares y por las que lleguen a regir la materia. Los conflictos de intereses que pudiesen plantearse respecto a propiedad intelectual, deberán ser dirimidos por el Rector de la Fundación, con base en el concepto que al respecto emita el comité de propiedad intelectual establecido en el art 59 de este reglamento.

ARTICULO 8: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: siempre que se presente conflicto o duda en la interpretación o en la aplicación de este reglamento, o de las actas o acuerdos sobre derechos de propiedad intelectual, prevalecerá la interpretación más favorable al autor, creador, inventor, innovador o diseñador, según corresponda.

ARTÍCULO 9: RESPONSABILIDAD: se consideran documentos o publicaciones oficiales de la Fundación aquellos que sean avalados por las autoridades y cuerpos colegiados en los cuales se delegue esta potestad. Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Fundación o manifestadas por sus profesores, administrativos o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la institución.

ARTÍCULO 10: GLOSARIO:

APORTE CREATIVO: son los aportes realizados por los participantes en una investigación, o cualquier otra actividad cuyos resultados puedan ser susceptibles de protección de los derechos de propiedad intelectual, cuya definición y delimitación se realizará por el director y el equipo de trabajo, con base en los siguientes parámetros:

1. Aún cuando el aporte creativo provenga del proceso del pensamiento de una persona, en su alcance influyen y aportan otros miembros del grupo.
2. Los diferentes niveles de preparación y de responsabilidad de los miembros del equipo se deben definir y ejecutar con responsabilidad y profesionalismo, lo que debe concretarse en un registro minucioso y detallado de todos los aspectos del desarrollo de la investigación.
3. Debe realizarse el registro detallado de las actividades del proceso investigativo que permita definir con mayor facilidad el aporte creativo y en consecuencia las posibilidades de participación en las regalías para el equipo, si éstas se alcanzan.

CONFIDENCIALIDAD: Se entiende como el manejo secreto y privado, que cualquiera persona involucrada en un proceso de investigación científica o tecnológica, debe observar respecto a materiales, procedimientos, informaciones, datos y detalles novedosos de valor real o potencial.

CONFLICTOS DE INTERÉS: Se considera que hay lugar a conflictos de interés, cuando cualquiera acción u omisión por parte de un docente, administrativo estudiante o contratista participante de una actividad académica, tenga una repercusión contraria a los intereses de la Fundación, siempre y cuando dicha acción u omisión tenga relación con actividades, productos o informaciones conocidas por su relación laboral académica o contractual con la Fundación.

DENOMINACIONES DE ORIGEN: Es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elabora.

DERECHO DE AUTOR: Comprende los derechos patrimoniales y morales concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas (incluyendo los programas informáticos), que le permiten a estos explotar en forma exclusiva su producción intelectual, estableciendo una relación de equilibrio entre los derechos de explotación de la obra y el interés de la sociedad en disfrutar de la cultura, el arte y el avance científico y compartir sus beneficios.

DERECHOS CONEXOS: Son un conjunto especial de derechos relacionados con el Derecho de Autor, por los cuales la ley otorga a sus titulares las facultades para autorizar u oponerse a la fijación reproducción, comunicación

al público, transmisión o cualquier otra forma de uso de sus ejecuciones, interpretaciones y emisiones y a obtener remuneración económica por las autorizaciones. Los derechos conexos se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones sonoras y a los organismos de radiodifusión por sus programas radiofónicos y televisivos.

DISEÑO INDUSTRIAL: Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

ESQUEMA DE TRAZADO DE CIRCUITOS IMPRESOS: Se define en los siguientes términos:

- a) Circuito integrado: un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica;
- b) Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Se entiende que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al aplicarla industrialmente en beneficio social.

INVENCION: Es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo o una nueva solución para un problema.

PATENTE: Es un documento otorgado por el Estado mediante el cual se confiere a su titular el derecho de explotación exclusiva de carácter temporal por la creación de invención.

MARCAS: Son signos distintivos que indican que ciertos productos o servicios

han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada.

NOMBRES COMERCIALES: Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

MODELO DE UTILIDAD: Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

OBRA COLECTIVA: Se denomina obra colectiva la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre, o como la que es producida por un grupo de autores por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última detendrá los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores sólo conservarán las prerrogativas morales.

OBRA DERIVADA: Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

OBRA EN COLABORACIÓN: Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás.

OBRA ORIGINAL: Es aquella que resulta del trabajo intelectual del autor sin basarse en una obra preexistente.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Se define como la protección que otorga el ordenamiento jurídico a un conjunto de derechos sobre bienes intangibles, que tienen su importancia en razón de su aplicación en la industria y el comercio.

SECRETOS EMPRESARIALES: se trata de información protegida que no suele

ser conocida por las personas que generalmente se ocupan del tipo de información en cuestión, o que no tienen fácil acceso a ella, y cuyo valor comercial reside en el hecho de ser secreta y de que ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que controla legítimamente esa información.

CAPÍTULO II DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 11. DERECHO DE AUTOR. Es el derecho que se ejerce sobre las creaciones científicas, literarias, artísticas, técnicas, científico – literarias, programas de computador y bases de datos, siempre y cuando se plasmen mediante un lenguaje o una representación física, cualquiera sea el modo o forma de expresión. Los derechos conexos se aplican sobre las interpretaciones o ejecuciones hechas por los artistas, los intérpretes o los ejecutantes y sobre las emisiones y transmisiones de radio y televisión y sobre las producciones discográficas.

El derecho de autor protege como obras independientes, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones, sin perjuicio de los derechos de autor de las obras originales, considerando que ellas reúnen características de creación original.

ARTÍCULO 12. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los derechos morales nacen en el momento de la creación de la obra, son perpetuos e inalienables, no exigen registro y corresponden al autor de manera personal e irrenunciable.

Los derechos patrimoniales consisten en la facultad de beneficiarse y de disponer económicamente de la obra por cualquier medio conocido o por conocer; son renunciables y transmisibles y se causan con la publicación, transmisión o con la reproducción de la obra. Los derechos patrimoniales son transferibles entre vivos o por causa de muerte, renunciables y ejercidos por una persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 13. TITULARES DE DERECHOS MORALES: Son titulares de Derechos Morales de una obra o creación protegida por la Propiedad Intelectual de manera general todos aquellos que hayan participado de manera directa y efectiva en su elaboración; y en especial:

a. El profesor o personal de apoyo institucional que de manera efectiva la realiza de manera independiente, individual o conjunta, en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Institución.

b. Los estudiantes:

-Si en su realización cuentan con la dirección de un profesor, sin que esta actividad de dirección implique concreción, materialización y ejecución de tal creación. El estudiante deberá hacer mención de quien actuó como director, sin que tal mención implique reconocimiento de derechos a favor del director.

-Si quien actúa como director, además de orientar al estudiante, interviene de manera directa y efectiva en la concreción, materialización y ejecución del proyecto, será copartícipe de los Derechos Morales.

c. Los Derechos Morales de aquellas creaciones intelectuales resultantes de actividades propuestas por la Fundación y desarrolladas por un equipo integrado institucionalmente para el efecto, corresponderán a quienes lo conforman. En todo caso se darán de igual modo los créditos institucionales que correspondan a todas y cada una de las entidades que intervengan como gestores o entes financiadores.

ARTÍCULO 14. MOMENTOS EN LOS CUALES LA FUNDACIÓN SERÁ TITULAR DE DERECHOS DE AUTOR. La Fundación será propietaria de los derechos patrimoniales de las obras científicas, literarias, artísticas y software de computación producidos por sus profesores, funcionarios administrativos y estudiantes en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas por sus docentes y administrativos, como parte de las obligaciones contractuales.
- b) Cuando sean producidas por profesores vinculados bajo la modalidad de docencia ocasional u hora cátedra, evento en el cual en el respectivo contrato, se deberá estipular que las obras logradas son de propiedad de la Fundación.
- c) Cuando sean desarrolladas por estudiantes como parte de sus compromisos académicos con la institución, siendo necesario que se pacte

la transmisión de los derechos a la Fundación de conformidad con los requisitos legales.

- d) Que sean el producto de investigación o creación en contratos o convenios específicos para la elaboración de obras científicas, literarias, artísticas o software, previo plan señalado por la Fundación.
- e) Cuando sean el producto del esfuerzo realizado dentro del ámbito académico del estudiante o profesor y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos de la Fundación, evento en el cual debe pactarse la transmisión de los derechos de autor de conformidad con los requisitos legales.
- f) Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Institución.
- g) Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial mediante escritura, o documento privado reconocido ante notario público y debidamente registrado ante la Dirección nacional de derechos de autor.
- h) Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante la Dirección nacional de derechos de autor.

PARÁGRAFO. En los casos de los literales c, d, e, y g, se establecerán previamente a la elaboración de la obra, mediante contrato debidamente formalizado las condiciones de producción a cuenta y riesgo de la Fundación, las contraprestaciones correspondientes y el plan designado para la elaboración de la obra.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. La Fundación San Mateo podrá ejercer las facultades exclusivas otorgadas por la titularidad, así, reproducirá y difundirá por cualquier medio conocido o por conocer las obras y creaciones resultado de su actividad académica que considere útiles y de importancia para el beneficio social nacional e internacional.

ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS AUTORES. En todos los casos referidos en el Artículo 14 del presente Reglamento los autores tendrán el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

- a) Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b) Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.
- c) Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.

PARÁGRAFO 1. En caso de muerte del autor o autores, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la Fundación.

ARTÍCULO 17. PROPÓSITOS DERIVADOS DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS. La Fundación San Mateo en uso de los derechos patrimoniales sobre las obras señaladas en el Artículo 14, podrá con fines comerciales o no:

- a) Reproducir las obras o autorizar su reproducción.
- b) Efectuar o autorizar la realización de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de las obras, respetando los derechos morales de los autores.
- c) Comunicar o autorizar la comunicación de las obras al público por cualquier medio conocido o por conocer.

ARTÍCULO 18. EXCEPCIONES. La Fundación San Mateo, no ejercerá derechos de titularidad ni de propiedad sobre las siguientes obras:

- a) Las conferencias y lecciones de sus profesores y funcionarios administrativos presentadas oralmente.
- b) El software producido en condiciones en las cuales el profesor o funcionario administrativo no hizo uso de los medios, ni facilidades de la Fundación, ni el producto constituye su responsabilidad laboral o académica.
- c) Las obras artísticas, científicas y literarias creadas por sus profesores, estudiantes y administrativos, elaboradas por fuera de sus

funciones y responsabilidades con la Fundación siempre que no hayan hecho uso de las instalaciones o los recursos de la Institución y se refieran a áreas o temas que no den lugar a conflictos de interés.

PARÁGRAFO 1. La titularidad sobre las notas de clase elaboradas o compendiadas por los docentes, en ejecución de sus actividades laborales o contractuales es exclusivamente de la Fundación.

PARÁGRAFO 2. La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la Fundación, si ella no pretende explotar comercialmente la obra. En todos los casos se dará el crédito correspondiente a la Fundación San Mateo.

ARTÍCULO 19. CONTRATOS DE EDICIÓN Y EDICIONES CONJUNTAS. La Fundación podrá establecer contratos de edición con personas naturales o jurídicas, incluyendo a sus profesores y funcionarios administrativos, cuando ellas posean la titularidad de los derechos. La Fundación reconocerá los derechos patrimoniales de los autores mediante el pago de las regalías que se pacten en el correspondiente contrato de edición o coedición.

CAPÍTULO III PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 20. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Es el derecho que se ejerce sobre las creaciones que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios. Es derecho de los inventores, innovadores o diseñadores de los productos que marquen un avance técnico y tengan nivel inventivo y aplicación en la industria, aparecer como tales, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Fundación y/o a la entidad que contrata o financia el proyecto.

ARTÍCULO 21. TITULARIDAD DE DERECHOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Son propiedad de la Fundación San Mateo las creaciones, tales como: invenciones patentables, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos impresos, marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen, resultantes de las actividades de sus profesores, estudiantes, administrativos en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas

por profesores, estudiantes, administrativos como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución.

- b) Cuando sean producto de investigaciones contratadas por terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- c) Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del estudiante, o del profesor, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Fundación.
- d) Cuando sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado y financiado por la Fundación San Mateo y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros.
- e) Cuando sean producto de consultorías científicas y tecnológicas.

PARÁGRAFO. Los estudiantes, profesores, administrativos, que hayan desarrollado la innovación serán reconocidos como inventores, diseñadores o innovadores de la misma y tendrán el derecho a ser mencionados como tales en la patente de invención o de modelo de utilidad, o en el registro de diseños industriales o de esquemas de trazado de circuitos impresos.

ARTÍCULO 22. TITULARIDAD EN INVESTIGACIÓN COFINANCIADA. Serán propiedad de la Fundación San Mateo, según contrato previa y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas, que se hayan realizado bajo la modalidad de contratos, convenios de cooperación, trabajos de grado o tesis, adelantadas por sus profesores, administrativos, estudiantes contratados para tal fin.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación deberán aceptar expresamente por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 23. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. Cuando quiera a juicio del Comité de Propiedad Intelectual de la Fundación, los desarrollos cumplan con los requisitos correspondientes para procurar su protección, expedirá la recomendación correspondiente, caso en el cual la Fundación, directamente o a través de apoderados, podrá iniciar las gestiones necesarias para la solicitud de la protección correspondiente ante las

oficinas nacionales o extranjeras competentes.

Cuando la titularidad de los derechos sea compartida en virtud de un contrato o convenio que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos a prorrata entre las partes, en la proporción convenida en el contrato o convenio. Si alguna de las partes no tiene interés de patentar o registrar en algún país, deberá señalarlo de manera expresa y escrita; en este evento, los gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección serán asumidos por la parte interesada y los derechos y beneficios que puedan derivarse de la patente o registro obtenido.

Cuando los desarrollos no reciban la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual de la Fundación para tramitar la solicitud de patente o registro, podrán ser patentados o registrados a nombre de los inventores, para lo cual la Rectoría expedirá la autorización correspondiente, previo concepto del Comité de propiedad Intelectual.

ARTICULO 24. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Fundación San Mateo aprovechará su propiedad industrial, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada u otorgando licencias a terceros.

ARTÍCULO 25. TRABAJOS DE GRADO, TRABAJOS FINALES Y TESIS. La calidad de autor sobre la obra literaria y/o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis la detenta la Fundación por medio del respectivo contrato de cesión que deberá suscribir el estudiante. Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Fundación o por una entidad externa o por ambas, será necesario que la Fundación establezca previa y expresamente mediante contrato debidamente suscrito por los autores y las partes, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales.

La propiedad intelectual sobre los productos, informaciones, resultados, diseños o datos útiles y susceptibles de ser protegidos como propiedad industrial corresponderá a la Fundación, según contrato previa y debidamente suscrito con los estudiantes, el cual podrá incluir cláusulas de manejo confidencial de la información usada y alcanzada. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

ARTÍCULO 26. TITULARIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL FRUTO DE PRÁCTICAS EMPRESARIALES. Pertenecen a los estudiantes los derechos morales sobre las producciones intelectuales que sean resultado de sus prácticas empresariales. Así mismo podrán beneficiarse de los derechos patrimoniales si así queda estipulado en el respectivo convenio interinstitucional firmado entre la Fundación y la empresa.

PARÁGRAFO: En el convenio interinstitucional se deberá dejar constancia que el estudiante podrá reproducir la creación intelectual para fines académicos, con excepción de los estudios susceptibles de ser patentados o que constituyan secreto empresarial.

ARTÍCULO 27. ESTUDIANTES EN CALIDAD DE ASISTENTES Y/O AUXILIARES EN INVESTIGACIONES INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES. Cuando el estudiante participe en investigaciones institucionales ejecutando labores de nivel operativo, recolección de datos, y en general, funciones técnicas asignadas siguiendo un plan trazado por el investigador principal, solo tendrá el reconocimiento académico y la mención como asistente y/o auxiliar de investigación en la obra o invención dirigida.

PARÁGRAFO. Cuando en desarrollo de la función de asistentes y/o auxiliares de investigación el estudiante desarrolle una creación protegida por la propiedad intelectual de manera autónoma, o en coautoría con el investigador principal, la Fundación establecerá, las condiciones de producción, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de los estudiantes, si a ello hubiera lugar, sin perjuicio del reconocimiento académico.

ARTÍCULO 28. UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE LA FUNDACION: Si cualquier persona que esté vinculada a la Fundación utiliza de cualquier forma su infraestructura, recursos, nombre, equipos, laboratorios, materiales, y si las obras se producen dentro de sus horarios ordinarios de trabajo o si se utilizan cualesquiera elementos que signifiquen gastos del patrimonio de la Fundación, se presume que habrá titularidad de la Fundación en los derechos patrimoniales sobre el trabajo así obtenido por el profesor, docente, investigador o funcionario administrativo, etc.

El producto de la investigación deberá ser revisado por el vicerrector, decano, director o jefe del departamento o programa al cual esté adscrito el autor o inventor, para determinar si efectivamente se utilizaron los fondos y las facilidades con las que cuenta la Fundación para la realización de la investigación o la obra.

En este caso, el autor o inventor deberá suscribir el respectivo documento de cesión de derechos patrimoniales a favor de la Fundación.

Se considera que se han usado fondos y facilidades de la Fundación cuando:

-La obra, invención, software, etc., ha sido desarrollado dentro de un área asignada para una investigación en un proyecto que ha sido patrocinado financieramente por la Fundación, o simplemente esta última le ofrece financiar individualmente la investigación.

-Cuando, siendo parte del personal de planta de la Fundación, utiliza el tiempo de trabajo en el desarrollo de la investigación o para la producción de la obra.

-Cuando utiliza de forma significativa los equipos, materiales, recursos, laboratorios y cualquiera otro de los que dispone la Fundación para la producción de la obra o el desarrollo de la investigación. No se considera que el uso de la Biblioteca constituya un uso significativo de las facilidades que brinda la Fundación.

ARTÍCULO 29: INVESTIGACIONES INICIADAS Y NO CONCLUIDAS. Todas las investigaciones iniciadas por docentes, investigadores y funcionarios, que reciban financiación para su ejecución, o que hagan parte de su jornada laboral, a pesar de no estar concluidas, le pertenecen a la Fundación los derechos patrimoniales sobre los informes de avance que se hayan presentado sobre la parte ejecutada y será obligación del investigador principal asegurar la continuación del proyecto de investigación, a lo cual está sometido la expedición de paz y salvo.

PARÁGRAFO: La Fundación nombrará otro investigador que cumpla con el perfil requerido para darle continuidad al proyecto, el cual deberá ser avalado por la rectoría de la institución.

CAPÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 30. MANEJO DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN LEGAL. La Fundación San Mateo reconoce el concepto de confidencialidad de la información relacionada con la investigación en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación es financiada por organismos externos y se consigna en el respectivo contrato el manejo confidencial de la información.

2. Cuando la investigación apunta al desarrollo de un producto o proceso que puede ser comercializable.
3. Cuando la investigación, sus resultados o productos afecten el orden económico o la seguridad nacional.

ARTÍCULO 31. MANEJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. La Fundación San Mateo, cuando lo considere conveniente, podrá manejar como información privilegiada alguna parte del conocimiento alcanzado como resultado de sus investigaciones científicas y tecnológicas.

La propiedad sobre este tipo de conocimiento podrá ser compartida si se ha alcanzado dentro de una investigación financiada o contratada. Igualmente es aplicable a este conocimiento la figura de la Cesión establecida en el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 32. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Los participantes por parte de la Fundación en un proyecto de investigación científica y tecnológica, con posibilidades de alcanzar resultados susceptibles de ser protegidos por propiedad industrial o de ser manejados como información privilegiada deberán firmar un acuerdo de confidencialidad. El acuerdo deberá fijar condiciones y plazos y resaltar la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

CAPITULO V CONDICIONES DE USO DE SITIOS WEB Y MANEJO DE CONTENIDOS VIRTUALES

ARTICULO 33. CRITERIO GENERAL. Todas las obras literarias, artísticas, científicas o derechos conexos de la cual sea titular la Fundación, y que se encuentre en la internet, estarán protegidas por el derecho de autor. En consecuencia, cualquier forma de utilización con fines de lucro, o uso no permitido por la ley y el presente reglamento, deberá contar con la previa y expresa autorización de la Fundación.

PARÁGRAFO. Los programas de computador se protegen en los mismos términos que las obras artísticas y literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos.

ARTÍCULO 34. PROTECCIÓN DE BASES DE DATOS. Las bases de datos se consideran obras y por tanto están protegidas por el derecho de autor siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales, aunque su protección no se extiende a los datos o información.

ARTICULO 35. DESARROLLO DE CONTENIDOS VIRTUALES. En el caso de desarrollo de contenidos virtuales, y en atención a que se constituyen en nuevas modalidades de explotación, el creador y la Fundación se acogen para tal efecto a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 36. UTILIZACIÓN DE OBRAS DE TERCEROS EN EL PORTAL DE LA FUNDACIÓN. Las obras sobre las cuales la Fundación no ostenta titularidad, para ser colocadas en sus sitios virtuales y entornos de aprendizaje virtual, deben contar con la respectiva cita, referenciación o autorización según sea el caso, en términos de respeto a los derechos de autor que existen sobre éstas.

ARTÍCULO 37. RESPONSABILIDAD DEL USO DE EQUIPOS Y PROGRAMAS. Será responsabilidad de funcionarios, investigadores, docentes y estudiantes, la adecuada manipulación y uso de los equipos y programas que la Fundación ha puesto a disposición de la comunidad mateista para el mejoramiento de su sistema educativo.

ARTÍCULO 38. LICENCIAS DE SOFTWARE. Solamente se podrán utilizar al interior de las instalaciones de la Fundación software que sean legalmente licenciados o expresamente autorizado su uso por parte del titular de los derechos, en caso contrario serán desinstalados.

ARTÍCULO 39. UTILIZACIÓN DE SOFTWARE GRATIS. Se debe contar con la previa autorización de la Gerencia de desarrollo tecnológico de la Fundación, para la instalación de software gratuito, siempre y cuando dicho programa apoye efectivamente las funciones del interesado en la institución.

ARTÍCULO 40. MEDIDAS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA. La Fundación realizará su mejor esfuerzo en la implementación de medidas tecnológicas de seguridad en su portal y en los entornos de aprendizaje virtual, tendientes a evitar la alteración y supresión de la obra, así como su distribución o emisión sin autorización de la Rectoría de la Fundación.

ARTÍCULO 41. HIPERVÍNCULOS CON PÁGINAS WEB DE TERCEROS. Se podrán realizar vínculos con páginas web de interés para la Fundación previo

trámite de autorización ante la Gerencia de desarrollo tecnológico para efectuar este procedimiento.

ARTÍCULO 42. USUARIOS INFORMÁTICOS. Se consideran usuarios informáticos, el personal administrativo, docente, investigador y estudiantes de la Fundación, que requieren el acceso a los sistemas de información o la infraestructura tecnológica para el desarrollo de actividades relacionadas con su función, o en cumplimiento de sus actividades académicas.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INFORMÁTICOS. Los usuarios informáticos de la Fundación tienen las siguientes obligaciones:

- Actuar en concordancia con los valores de la institución.
- Descargar responsablemente contenidos virtuales dando cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.
- Responder disciplinariamente por la utilización inadecuada de los bienes protegidos por el derecho de autor y por el uso del sistema informático.
- Responder por los incidentes de seguridad, daños al sistema o equipos de la Fundación, en razón de indebida manipulación.

ARTÍCULO 44. RESPONSABILIDADES. Los funcionarios administrativos, docentes, investigadores, estudiantes que utilicen los sistemas de información o la infraestructura tecnológica de la Fundación, responderán ante la Institución o ante terceros en los siguientes eventos:

1. Por la utilización inadecuada de los mismos.
2. Por los incidentes de seguridad, integridad o disponibilidad respecto a la información.
3. Por los daños y reclamaciones de terceros por la utilización de software no autorizado.
4. Por la utilización en páginas web de la Fundación de archivos o documentos obtenidos en Internet, sin la debida autorización del titular de los derechos y de la rectoría o de quien ésta designe.
5. Por la utilización en páginas web de la Fundación de cualquier categoría de obra digitalizada, sin contar con la autorización del titular de derechos de autor, y de la rectoría o de quien esta designe.

CAPÍTULO VI NOMBRE Y EMBLEMAS DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 45. NOMBRE Y EMBLEMAS DE LA FUNDACIÓN Y SU USO. El nombre y emblemas de la Fundación se emplearán de manera institucional en respaldo de sus publicaciones, servicios y demás productos académicos, atendiendo lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 46. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS. La Fundación San Mateo establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de su escudo, nombre, lema, símbolos y demás signos distintivos en obras, creaciones, desarrollos, inventos, publicaciones y otros elementos que generen sus profesores, estudiantes y funcionarios administrativos.

- a) La autorización para usar o reproducir el nombre y emblemas de la Fundación San Mateo es responsabilidad directa del Rector.
- b) El nombre y los emblemas institucionales podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación y/o creación sea un producto oficial de la Fundación.
- c) El nombre de la Fundación San Mateo y los de sus Sedes, departamentos y programas, podrán ser depositados como nombres comerciales y los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales y/o como dibujos por Derechos de Autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. El Rector, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por la Fundación o mediante apoderado.
- d) El uso del nombre y emblemas de la Fundación San Mateo es obligatorio en todas las páginas de enlace a Internet (web page) siempre que dichas páginas funcionen en los servidores de dominio de la Fundación (web site). Si por alguna razón se requiriere crear una página de enlace o un grupo de noticias en un servidor que no pertenezca al dominio de la Fundación, para que ese sitio pueda portar el nombre y emblemas de la Fundación deberá contar con la autorización del Rector previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual y de la gerencia de sistemas de la Fundación.

- e) La elaboración de objetos en los cuales se imprima, estampe o de cualquiera otra forma se incluya el nombre y/o emblemas de la Fundación, sus Sedes, departamentos y programas, requiere una licencia de uso, gratuita u onerosa según la destinación de los objetos. Los recursos económicos que puedan generarse a través de estos contratos de licencia se destinarán a apoyar y fortalecer el funcionamiento de los programas de la Fundación.
- f) Los profesores en sus publicaciones, desarrollos y creaciones podrán mencionar el nombre de la Fundación San Mateo solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye un aval institucional.

CAPÍTULO VII COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 47. CREACIÓN. Para efectos de asesorar a las autoridades de la Fundación en el manejo de las relaciones del derecho de propiedad intelectual de la Fundación, sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, invitados y personas ajenas a la Institución, se crea el **COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL**.

ARTÍCULO 48. COMPOSICIÓN. El Comité de Propiedad Intelectual de la Fundación San Mateo estará conformado por:

- a) La vicerrectoría académica
- b) El asesor jurídico de la Fundación quien actuará como secretario del Comité de Propiedad Intelectual.
- c) El Coordinador del CDTEC

PARÁGRAFO. Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

ARTÍCULO 49. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- 1) Asesorar al Rector, a los Vicerrectores, Jefes de Programa todos los asuntos relacionados con propiedad intelectual.
- 2) Conceptuar académicamente sobre la calidad de autor, inventor, innovador, diseñador u obtentor de las creaciones realizadas en la Fundación San Mateo
- 3) Conceptuar sobre las negociaciones a las que haya lugar, derivadas de los derechos de propiedad intelectual.
- 4) Analizar y conceptuar sobre las propuestas que incluyan propiedad intelectual generadas en los comités curriculares de cada uno de los programas.
- 5) Emitir concepto, con base en un análisis de caso por caso, de los reconocimientos a que tienen derecho los integrantes de un grupo de investigación, de creación, de desarrollo tecnológico, de trabajos técnico profesional o de cualquier tipo de asociación no prevista en el presente Reglamento, en lo referente a propiedad intelectual.
- 6) Conceptuar sobre el reconocimiento de la participación económica de los beneficios de la comercialización o licenciamiento de productos derivados de la propiedad intelectual, a estudiantes, docentes y administrativos
- 7) Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, administrativos, estudiantes para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual.
- 8) Recomendar a la Rectoría el trámite de depósito o registro de los nombres, escudos, emblemas e insignias de la Fundación San Mateo, sus Sedes, departamentos y programas, como nombre comercial o como marca comercial o dibujo.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas y procedimientos vigentes en la Fundación San Mateo, relacionados con propiedad intelectual.

- 10) Recomendar al Consejo Superior las modificaciones a las políticas, normas y procedimientos existentes en la Fundación San Mateo, sobre las formas de propiedad intelectual previstas o no previstas en el presente Reglamento.
- 11) Difundir en la comunidad mateista las políticas, normas y procedimientos vigentes sobre propiedad intelectual.
- 12) Promover el trabajo integrado entre las sedes y al interior de las mismas en aspectos de propiedad intelectual.
- 13) Conceptuar en caso de conflicto o duda sobre propiedad intelectual en la Fundación San Mateo.
- 14) Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos: científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad mateista.
- 15) Crear y desarrollar un sistema de información sobre propiedad intelectual en la Fundación San Mateo.
- 16) Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento y la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII SANCIONES Y NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 50. La violación a los derechos de propiedad intelectual por parte de los profesores, dará lugar a las sanciones de que trata el reglamento docente, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. La violación a los derechos de propiedad intelectual por parte del personal docente, administrativo o demás personas vinculadas contractualmente, dará lugar a las sanciones previstas en el reglamento docente y en el reglamento interno de trabajo sin perjuicio de las sanciones civiles y penales previstas en las normas nacionales vigentes al momento de la infracción.

La violación a los derechos de propiedad intelectual, por parte de los estudiantes dará lugar a las sanciones de que trata el reglamento estudiantil, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 51. NORMAS APLICABLES. El presente reglamento deberá ser aplicado en conjunto con las normas nacionales, regionales e internacionales vigentes en materia de propiedad intelectual, y en especial las siguientes:

a. En materia de derecho de autor: Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, Ley 44 de 1993, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944 y la Decisión Andina 351 de 1993, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

b. En materia de propiedad industrial y sistemas sui generis: Decisión Andina 486 de 2000. Régimen común sobre Propiedad Industrial; Ley 463 de 1998, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT); Decisión Andina 345 de 1993, régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales y Decisión Andina 391 de 1996, régimen común sobre acceso a los recursos genéticos.

c. Demás normas relacionadas, entre otras: Constitución Política de 1991, Código Penal y Ley 603 de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

ARTICULO 52. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, 8 días del mes de junio de 2011.

CARLOS ORLANDO FERREIRA P
Presidente del Consejo Superior

MELBA ROSA F DE MEZA
Secretaria General